

A despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto del 6 de mayo de 2021. Para proveer.

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021

La Secretaria,

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**Auto interlocutorio No. 231**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Rad – 76001310301020210011200**

Ha correspondido conocer la presente demanda VERBAL –NULIDAD ABSOLUTA y/o RESOLUCION DEL ACUERDO DE TRANSACCION, propuesta por LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA, LUZ IRLANDA PEREZ RAMIREZ y MARCELA RODRIGUEZ PEREZ contra ORGANIZACION TERPEL S.A., y de su estudio preliminar se observa lo siguiente:

1. En la conciliación de que trata la Ley 640 de 2001 con fecha de la solicitud 18 de noviembre de 2020, las pretensiones solicitadas están encaminadas al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 1º de julio de 2004, sin que se intentara conciliar la nulidad absoluta del supuesto acuerdo de transacción celebrado el 24 de mayo de 2018, pretendida a través de esta acción, lo que da lugar a la ausencia del requisito de procedibilidad frente a esta demanda.
2. Con la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

**J.V.**

3. Hay indebida acumulación de pretensiones, es decir, las pretensiones declarativas se tramitan bajo las reglas del artículo 368 del C.G.P., y las de condena, bien, bajo las reglas del artículo 384 del C.G.P., o través del proceso de ejecución para el cobro de los cánones de arrendamiento conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P., por lo tanto, debe hacer las aclaraciones del caso y corregir hechos y pretensiones.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**INADMITIR** la presente demanda y conceder al actor un término de cinco días para que la corrija so pena de rechazo sino lo hiciere.

**NOTIFICAR** esta providencia por estado electrónico.

